

INTERPRETACIÓN SIC 7***Introducción del euro***

REFERENCIAS

- NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*,
- NIC 10 *Hechos ocurridos después de la fecha del balance* (revisada en 2003)
- NIC 21 *Efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la moneda extranjera* (revisada en 2003).

PROBLEMA

- 1 Desde el 1 de enero de 1999, con el comienzo efectivo de la Unión Económica y Monetaria (UEM), el euro será una moneda autónoma y los tipos de conversión entre el euro y las monedas de los países participantes quedarán irrevocablemente fijados, es decir que a partir de esa fecha quedará eliminado el riesgo de posteriores diferencias de cambio entre esas monedas.
- 2 El problema planteado es la aplicación de la NIC 21 al cambio de las monedas de los Estados Miembros de la Unión Europea participantes en el euro («el cambio»).

ACUERDO

- 3 Los requisitos de la NIC 21, relativos a la conversión de negocios y de estados financieros de entidades en el extranjero, deben ser estrictamente aplicados en el caso del cambio al euro. El mismo razonamiento se aplicará tras la fijación irrevocable de los tipos de cambio del resto de los países que se vayan incorporando a la UEM en posteriores etapas.
- 4 Esto significa, particularmente, que:
 - a) los activos y pasivos monetarios en moneda extranjera, procedentes de transacciones, se continuarán convirtiendo a la moneda funcional utilizando los tipos de cambio de cierre. Las diferencias de cambio resultantes se reconocerán inmediatamente como gastos o ingresos, salvo en el caso de las diferencias relacionadas con coberturas de riesgo de cambio de una transacción prevista, donde la entidad continuará aplicando su política contable anterior;
 - b) las diferencias de conversión acumuladas, relacionadas con el proceso de conversión de estados financieros de negocios en el extranjero, se continuarán clasificando dentro del patrimonio neto, y solo serán reconocidas como gastos o ingresos al enajenar o disponer por otras vías de la inversión neta en el citado negocio;
 - c) y por último, que las diferencias de cambio producidas por la conversión de pasivos exigibles, expresados en monedas de los países participantes, no deben ser incluidas en el importe en libros de los activos relacionados con ellos.

FECHA DE ACUERDO

Octubre de 1997.

FECHA DE VIGENCIA

Esta interpretación estará en vigor a partir del 1 de junio de 1998. Los cambios en las políticas contables serán contabilizados de acuerdo con los requerimientos de la NIC 8.